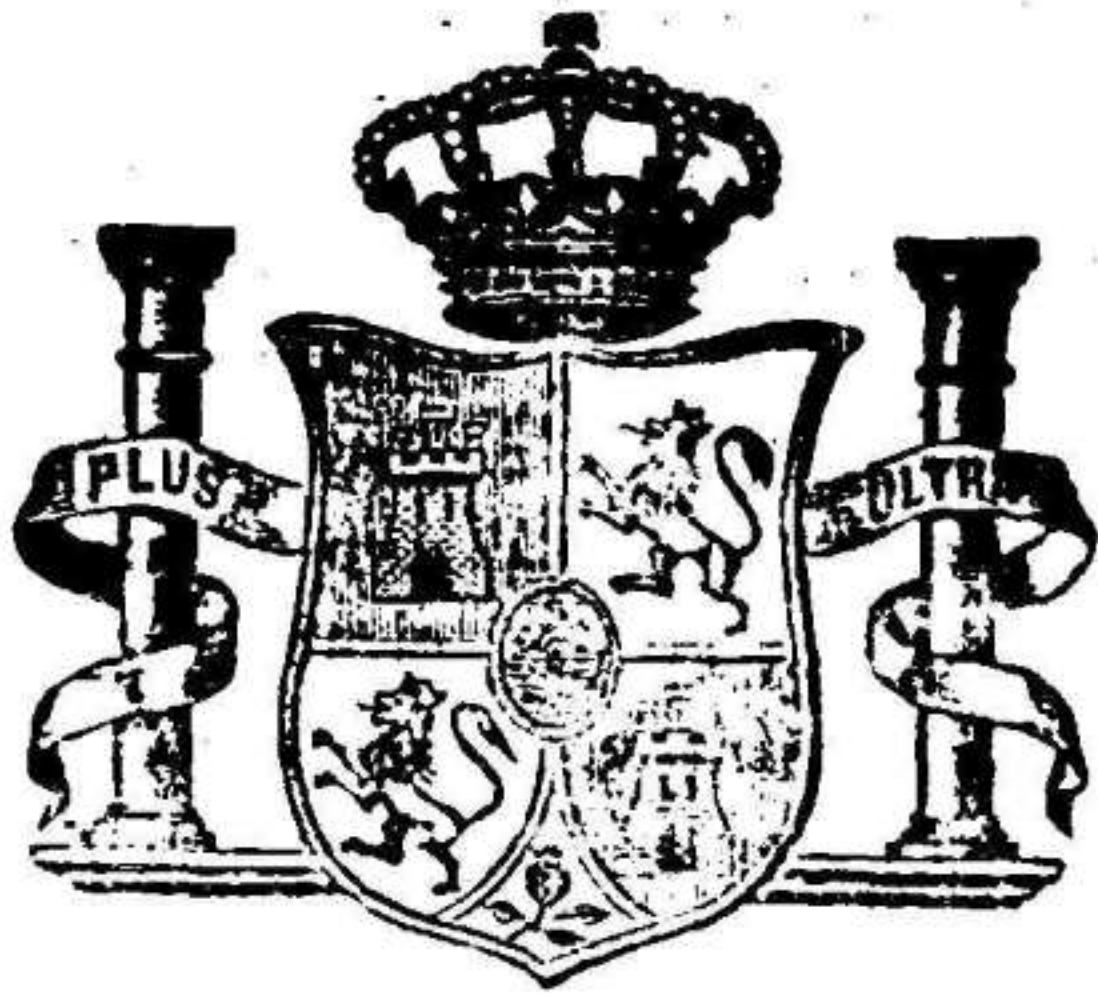


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 140.

Según me participa el Alcalde de Osornillo, en la noche del día 22 del actual le fué robada al vecino Indalecio Puebla una mula de las señas siguientes: edad siete años, pelo castaño, alzada siete cuartas, con un bulto en el lomo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de la referida mula, y caso de ser habida será puesta á disposición de dicha Alcaldía, como asimismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentre.

Palencia 27 de Julio de 1917.

El Gobernador,

Eduardo Mendaro.

Rectificación á la Circular núm. 130, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 166, correspondiente al día 20 del actual.

En el anuncio publicado referente al aprovechamiento solicitado por

D. Elpidio Bartolomé de los arroyos Valcobero y Fuente de los Molinos, se ha sufrido un error, pues en dicho anuncio se dice que el caudal de agua que se solicita son treinta litros y debe decir *trescientos*, que son los solicitados por D. Elpidio Bartolomé.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda afectar esta concesión.

Palencia 28 de Julio de 1917.

El Gobernador,

Eduardo Mendaro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Para cumplir el precepto contenido en el párrafo segundo del artículo 10 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, la Junta Central del Censo acordó que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, después de terminar en 1.º de Septiembre próximo la necesaria rectificación del Censo electoral de 1917, se procediera inmediatamente á realizar las operaciones y llenar los trámites precisos para la formación del nuevo, que deberá estar ultimado en 1.º de Agosto de 1918, á fin de que durante ese mes puedan llevarse á cabo las necesarias operaciones previas á la elección y complementarias del Censo á que se contraen los artículos 22 y 33 á 36 de la expresada Ley, comenzando á regir aquél, y siendo de perfecta aplicación desde 1.º de Septiembre del mismo año de 1918.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha estimado que la ejecución de los trabajos encaminados al cumplimiento de los preceptos legales que regulan este servi-

cio, debía dividirse en tres períodos de tiempo, siendo el primero el de los trabajos puramente preliminares ó preparatorios; el segundo, el referente al empadronamiento y demás operaciones sucesivas hasta terminar la impresión de las listas definitivas de electores, y el tercero, el de la aplicación de las listas ya formadas para llevar á efecto lo mandado en los artículos 22 y 33 al 36 de la ley Electoral vigente.

De los interesantes estudios efectuados por dicho Centro directivo y de la práctica adquirida al formar el primer Censo, se ha deducido la conveniencia de adoptar un plan cronológico para todos los trabajos y operaciones inherentes á la realización de este servicio, después de practicarse los trabajos meramente preparatorios; plan que eleva al Gobierno, con su asentimiento, la Junta Central, para que se ajusten á él los trámites y plazos de formación del nuevo Censo, puesto que por lo que se refiere á las rectificaciones anuales del mismo, continuarán en vigor las reglas establecidas en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910.

De tal suerte, y practicadas en los meses de Junio, Julio y Agosto las operaciones complementarias y previas á la elección á que se refieren los artículos 22 y 23 al 36 de la Ley, podrá el nuevo Censo ser de perfecta aplicación y comenzar á regir desde el 1.º de Septiembre de 1918, en cuya fecha habrá de cesar la vigencia del rectificado en el año actual.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Julio de 1917.—SE-

NOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO.

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo electoral, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La renovación total del Censo electoral que previene el artículo 10 de la Ley de 8 de Agosto de 1907 se efectuará con sujeción al siguiente plan: Fecha de la inscripción, el 1.º de Septiembre próximo; entrega de boletines en las oficinas provinciales, el 15 de Octubre; terminación de las listas manuscritas, el 20 de Diciembre; exposición al público, del 1.º al 15 de Enero de 1918; reunión de las Juntas municipales, el 16 de Enero; envío de las listas sin reclamaciones, 17 del mismo; remisión de los informes de las Juntas municipales, el 22 de dicho mes; reunión de las Juntas provinciales, del 25 al 30 de dicho mes de Enero; publicación de los acuerdos de las mismas, antes del 2 de Febrero; apelaciones, antes del 8 del mismo mes; resoluciones de las Audiencias Territoriales, el 1.º de Marzo; remisión de las últimas listas para su impresión, antes del 1.º de Abril; terminación de la impresión de las listas definitivas, antes de 31 de Mayo.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos diecisiete.—ALEJONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día de 26 Julio.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobier-

dor civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Septiembre de 1916, D.^a Ana Jiménez Canga Argüelles, debidamente representada, dedujo ante dicho Juzgado querrela criminal contra D. Gabriel Guerrero Simón, Alcalde de la villa de Antas, y D. Merchor García López, Alcalde pedáneo en el pago de la huerta de dicho pueblo, exponiendo:

Que en dicho pago heredó la querrelante de su padre, entre otras fincas, un pródigo ó bancal, lindante por uno de sus costados, con camino público:

Que en la parte baja de la trinchera que se hizo para la conservación del camino, arraigaba una higuera que, por su extraordinario desarrollo, constituía un magnífico ejemplar cuyo ramaje y tronco caían completamente sobre el banco sin estorbar en nada el libre tránsito del camino, y sin que en más de medio siglo de tranquila y legítima posesión de la exponente y sus causantes se hiciera por nadie la menor reclamación contra el fruto del árbol y aprovechamiento de sus cosechas:

Que el citado Melchor García, que se intitulaba Alcalde pedáneo de dicho pago, cumpliendo órdenes terminantes y reiteradas del Alcalde de Antas, D. Gabriel Guerrero, cometió el atropello de cortar y destruir la referida higuera el día 10 de Agosto anterior, llevándose y aprovechando su ramaje y su fruto, habiéndose justipreciado todo el daño en más de 300 pesetas, y

Que los hechos relacionados son constitutivos del delito de daños, previsto en el artículo 577 del Código Penal, puesto que aquéllos exceden con mucho de 50 pesetas y fué ejecutado en despoblado, y del de hurto á que se contrae el número 3.^o del artículo 530 del mismo Código.

Que admitida la querrela se unieron á los autos, entre otros documentos, dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Antas, en las que se hace constar que á virtud de denuncia de que la referida higuera, con su abundante ramaje, imposibilitaba el libre tránsito del camino y perjudicaba al vecino colindante, el Ayuntamiento, en sesión de 6 de Agosto, acordó, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Fomento, que se procediera con la debida urgencia á la corta ó arranque del árbol mencionado, dando para ello la debida comisión al Alcalde Presidente.

Que hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que según determina el apartado segundo del artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el go-

bierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la policía urbana rural y con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

En que al tomar la Corporación municipal el acuerdo de cortar la higuera que entorpecía el camino vecinal y al ser ejecutado por su Presidente, obró dentro de sus atribuciones, en armonía con lo preceptuado en la disposición antes transcrita, y

Que en caso contrario, debe resolverse esa cuestión por la Autoridad superior jerárquica del Ayuntamiento, no pudiendo, mientras no se determine, intervenir las Autoridades judiciales, por ser necesario conocer previamente dicho importante extremo, que de modo imprescindible y en forma decisiva ha de influir en la resolución judicial.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que los hechos á que se contrae este procedimiento, se encuentran concretamente comprendidos en la sanción establecida en los artículos 577 y número 4.^o del 531 del Código Penal, como característicos de los delitos de daño y hurto:

Que su naturaleza jurídica determina la competencia para conocer de ellos la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra, desde el momento en que se trata de delitos y no de casos reservados por las leyes á Autoridades de otro fuero:

Que esta doctrina se halla confirmada en diversos artículos de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y además, en el 66 de la Constitución y en otros de la ley Orgánica del Poder judicial, que estatuyen la jurisdicción y atribuciones de los Tribunales y Juzgados para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Que los fundamentos aducidos para sostener la competencia de la Administración, no guardan relación alguna con hechos delictivos ejecutados contra la propiedad privada, que son de los que se trata, y cuya persecución y castigo se reserva totalmente al fuero ordinario, y

Que tan inconcusa es esta regla de juicio, que la propia ley Municipal concede á los Alcaldes ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos facultad para suspender la ejecución de los mismos, no pudiendo, por consiguiente, disculpar la comisión de delitos el hallarse al amparo de un acuerdo del Municipio, ni menos fundamentar en este motivo la competencia en favor de la Administración, por que ello anularía las atribuciones del Poder judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.^o de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada á virtud de querrela de D.^a Ana Jiménez Canga Argüelles contra el Alcalde de Antas y el pedáneo, en el pago de la Huerta de dicho pueblo, por el hecho de haber éste cortado, por orden de aquél, una higuera, apoderándose de todo su fruto y ramaje, que arraigaba en la parte baja de un pródigo de la querrelante, quien desde hacía muchos años venía aprovechando las cosechas del árbol

2.^o Que no existe disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento de estos hechos, los cuales, de resultar ciertos, podrían constituir delitos previstos y definidos en el Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario.

3.^o Que tampoco existe, con relación á los mismos, cuestión ninguna previa de carácter administrativo, toda vez que la única que pudiera apreciarse, relativa á si el acuerdo del Ayuntamiento en que trata de ampararse el querrelado y sirve de base al requerimiento, fué ó no adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, carece de virtualidad en el presente caso, por tratarse de una perturbación ocasionada en bienes privados, sin los requisitos previstos en las leyes constitutivas de ataque á la propiedad particular, puesta por la ley al amparo de los Tribunales de justicia, por lo que antes de ejecutar el acuerdo debió la Autoridad municipal suspenderlo como improcedente; y

4.^o Que por lo tanto, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos diecisiete.—AL-

FONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 3 de Marzo último, que desenvuelve los preceptos de la ley llamada de Autorizaciones, al establecer en su artículo 2.^o la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos y documentos, mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España, realicen la conversión y variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, ha dado base para el planteamiento de nuevos problemas hipotecarios cuando los valores que á su amparo puedan ser convertidos ó canjeados, estén asegurados con garantía de naturaleza real inmobiliaria.

La solución de tales problemas, que imponen con urgencia el elevado valor real de la moneda española y la preferencia que el capital extranjero otorga á las empresas nacionales, ha de armonizar la rigidez y estabilidad de los principios hipotecarios con la flexibilidad y rapidez características de las operaciones mercantiles y con la seguridad exigida por los títulos cotizables en Bolsa.

Afortunadamente nuestras leyes, racionalmente interpretadas, suministran medios congruentes á las necesidades sentidas. Dentro de ellas, la hipoteca en garantía de títulos al portador aparece como una seguridad real constituida para un crédito incorporado á un documento cuya circulación y transmisión regula especialmente el Código de Comercio, y por eso cabe sustituir los títulos emitidos por otros de contenido igual ó de facultades jurídicas más limitadas, sin alterar la extensión de la hipoteca de seguridad ni la responsabilidad de los terceros interesados.

Tampoco pugna con el sistema, y antes al contrario, encuentra antecedentes en la materia tratada la inscripción de las promesas unilaterales ó compromisos de canje suscritos por quien es, al mismo tiempo, dador personal y propietario del inmueble gravado, ya que la técnica moderna no construye las relaciones obligatorias entre el portador y la entidad emisora sobre la base del contrato clásico con simultaneidad de declaraciones de voluntad sino que tiende más bien á la oferta hecha públicamente á favor de personas indeterminadas, seguida de aceptación ó adhesión, ó de la simple negociación del título.

De esta manera, las operaciones proyectadas podrán ser desenvueltas rápidamente, aprovechar las inmejorables condiciones del mercado y contribuir progresivamente á la independencia económica de la Nación, criterio que informa á la llamada ley de Autorizaciones y al uso de que las

mismas viene haciendo la Administración.

Atendidas estas razones y en vista del expediente incoado á instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente,

Artículo 1.º Serán inscribibles en los Registros de la Propiedad y Mercantil, las escrituras que otorguen las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España, para realizar la conversión ó variación de las obligaciones por ellas emitidas y garantizadas hipotecariamente, á los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas y en el Reino, los intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Art. 2.º En dichas escrituras deberán hacerse constar, además de las circunstancias exigidas por la ley y Reglamento hipotecarios, las siguientes:

A) La fecha, clase, serie, valor y número de los títulos en circulación y las particularidades de la hipoteca constituida para asegurarlos.

B) La declaración de que los títulos que hayan de emitirse llevarán las mismas características que los sustituidos y contendrán la expresión de que los sustituyen y son pagaderos únicamente en pesetas y en el Reino.

C) La promesa de que los portadores de títulos antiguos que se adhieran á la propuesta de la Empresa ó Compañía recibirán en canje titulación correlativa.

D) La afirmación de que las personas que continúen en posesión de las antiguas emisiones, lo mismo que los futuros portadores de ellas y terceros hipotecarios, no serán perjudicados por estas operaciones.

Art. 3.º La inscripción en el Registro de la propiedad se verificará con arreglo á los artículos 154 de la ley Hipotecaria y 63 y 476 de su Reglamento, extendiendo además al margen de la antigua inscripción hipotecaria principal una nota marginal de referencia á la que se practique.

Art. 4.º Las operaciones de canje se verificarán en las oficinas de la Compañía ó Empresa emisora que ésta fije, y serán intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa.

No se entregarán los títulos nuevos ni las carpetas que los representen sin inutilizar los correlativos de la antigua emisión.

Art. 5.º Retirado de la circulación un número suficiente de títulos, y en todo caso antes de los tres meses, contados desde el respectivo canje se levantará acta notarial expresiva de hallarse los títulos recogidos inutilizados y en poder del dador y de haberse canjeado por otros de igual número y circunstancias.

6.º La inutilización y canje de las obligaciones al portador, notarialmente acreditadas, se harán constar por medio de nota al margen de la

inscripción hipotecaria primitiva y de la que se habrá realizado con arreglo al artículo 3.º

No será necesario presentar las actas notariales en los Registros de la propiedad en donde no se haya extendido la correspondiente inscripción principal.

Art. 7.º En las notas á que se refiere el artículo anterior, deberá consignarse el número total de obligaciones amortizadas, refiriéndose, en cuanto al número de cada título inutilizado, al acta notarial, que se archivará.

Art. 8.º Tanto la escritura á que se refiere el artículo 1.º, como las actas comprendidas en el 5.º, deberán inscribirse en el Registro mercantil, con arreglo á los artículos 39 y 41 de su Reglamento.

En la misma oficina se depositará cada una de las matrices formadas con sujeción al artículo 207 del Reglamento Hipotecario, después de entregados los títulos correspondientes.

Art. 9.º Transcurrido el plazo fijado en el artículo 5.º sin que se hubiere extendido el acta notarial justificativa de haberse verificado el canje de uno á varios títulos, podrá el portador de los nuevamente emitidos exigir judicial ó extrajudicialmente su autorización ó inscripción, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó de la criminal, si procediere.

Si el Notario fuese requerido para autorizar un acta de inutilización y canje de obligaciones al portador, después de transcurrido dicho plazo, extenderá el instrumento correspondiente en la forma ordinaria y dará inmediato conocimiento del hecho, por medio de oficio, á esa Dirección general, para los efectos que procedan.

Art. 10. Las Compañías ó Empresas que teniendo emitidas obligaciones hipotecarias cotizables, hagan uso de la autorización á que se refieren los artículos anteriores, facilitarán á la Junta Sindical correspondiente los datos, listas y noticias de la conversión efectuada y una copia de cada acta notarial de inutilización y canje, con arreglo al artículo 85 del Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1917.—Burgos y Mazo.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del día 16 de Julio.)

JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Ramón Zuazua Fernández, vecino de Barruelo, según cédula personal núm. 999

que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día 19 de Julio de 1917 solicitud de registro de veintiseis pertenencias para la mina titulada «Angeles», núm. 2.245, de mineral de carbón, sita en término de Verdoña (Celada de Robledo), al sitio llamado Valtoruga; lindante por N. O. mina «Dos Amigos», número 2.049, y al S. O. «Elena», número 2.198.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente de Valtoruga, sita en los prados del mismo nombre y en la misma lindera de los prados particulares de Antonia Gómez al N. y al S. por el de Fernando Pascual, desde este punto se medirán al S. O. una línea auxiliar de 50 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección N. O. se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta al N. E. se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta al S. E. 1.000 metros y se colocará la 4.ª; de ésta en dirección S. O. 400 metros y se colocará la 5.ª; desde ésta en dirección N. O. se medirán 300 metros y se colocará la 6.ª; desde ésta en dirección N. E. 200 metros y se colocará la 7.ª; desde ésta en dirección N. O. 500 metros y se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veintiseis pertenencias. Los rumbos están referidos al N. magnético.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 27 de Julio de 1917.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

No habiendo presentado el interesado D. Emilio Martín Andérica la carta de pago que acredite haber consignado el depósito señalado en el artículo 20 del Reglamento de Minería, dentro del plazo legal, por decreto del Sr. Gobernador civil se declara fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina de carbón titulada «Tres Amigos», número 2.244, del término de Arbejal y franco y registrable el terreno de las pertenencias comprendidas.

Las horas de oficina para la presentación de nuevas solicitudes es de nueve á trece.

Palencia 26 de Julio de 1917.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Ayuntamientos.

Palencia.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Junio de 1917.

Sesión del día 8.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Gallego y con asistencia de nueve Sres. Concejales, se celebra la ordinaria de la semana, en la que después de aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Autorizar á D.ª María Gómez Diaz para renovar una ventana y abrir otra á plomo de aquélla, en la casa de su propiedad, número 3 de la Plazuela de las Carmelitas.

Pasar á la Comisión de Hacienda la instancia en que Gregoria González Vacas, esposa de Quiterio Abad Pastor, barredor municipal, con más de veintisiete años de servicios al Municipio, que ha sido recluido en el Manicomio provincial, solicita se le conceda una modesta pensión para atender á su subsistencia y á la de dos hijos menores.

Autorizar al Sr. Alcalde para que en unión de la Comisión de Gobierno fije la cantidad que por vía de gratificación ha de entregarse al Orfeón Palentino por la cooperación que ha prestado en los festejos de la pasada feria de Pentecostés.

Conceder tres meses de licencia para ausentarse de esta Capital al Concejil D. Genaro González Carreño.

Conceder la asistencia gratuitamente á los exploradores de esta Capital, de la Banda municipal de música, para que asistan al festival benéfico que se propone celebrar en la Plaza de Toros el día 17 próximo.

Practicar una información para resolver lo que proceda, en vista de su resultado, sobre una denuncia formulada por un Sr. Concejil relativa á la defraudación del impuesto de consumos por un empleado del ramo, y sobre la falta de cumplimiento de las prevenciones y bandos sobre higiene y reconocimiento de carnes destinadas á la alimentación.

Facilitar por el Ayuntamiento la apertura de zanjas para que la Jefatura de Obras públicas de la provincia pueda prolongar la cañería de conducción de aguas de abastecimiento público desde el barrio de Santa Ana hasta la Iglesia de Allende el Río por la carretera de Castrogonzalo.

Día 15.

La preside el Sr. Alcalde D. Mariano Gallego y asisten nueve Señores Concejales.

Aprobada que fué el acta de la anterior, se acordó:

Construir un Cementerio general; Ordenar al Arquitecto municipal proceda al estudio y formación del proyecto; aportar al expediente los datos exigidos para la necesaria tramita-

ción del mismo; proceder á la adquisición ó expropiación de los terrenos en que haya de emplazarse dicho Cementerio, destinándose para ello la consignación del presupuesto actual para esta obligación y las que en lo sucesivo se fijan al objeto: que una vez reconocido el importe de las obras, bien en su presupuesto extraordinario ó en los que se formen para los próximos ejercicios, se hagan figurar las necesarias consignaciones, bajo las cuales haya de contratarse en pública subasta; y que terminadas que sean las obras del nuevo Cementerio y habilitado éste completamente para su regular funcionamiento, con la intervención de la autoridad eclesiástica, en lo que á su competencia corresponda, conforme al Reglamento vigente, que será aplicable á aquél para su régimen, se procederá á la clausura total del actual Cementerio, sin perjuicio de determinar por acuerdos sucesivos y teniendo presente lo legislado sobre el particular, lo que concierne á la reserva y reconocimiento de derechos por concesiones de perpetuidad de terrenos para panteones y sepulturas y traslación de restos del antiguo al nuevo Cementerio.

Autorizar al Sr. Alcalde para que con cargo al capítulo de imprevistos pueda adquirirse material científico y de precisión con destino á la oficina del Arquitecto municipal en el caso de insuficiencia de las consignaciones que para material dispone dicho funcionario.

Conceder permiso á Don Félix Miguel González para revocar las fachadas de la casa número dos del corral de los Viernes y tres de la calle Empedrada; á D.^a Dolores Fernández para prolongar el faldón de cubierta del tejado de la casa número 5 de la Avenida del General Amor, á la calle unido á la cornisa de la fachada, elevando el muro primero de travesía; á D. Maurino Miguel de la Torre, para construir una acometida con tubos de gres á la alcantarilla general de la casa número 19 de la calle Empedrada; á D. Pablo Madrid Manso para cambiar el hueco de una puerta por el de una ventana en la casa número 19 de la calle de Santo Domingo de Guzmán, y á D. Rufino Pastor para cambiar un hueco de puerta en ventana y otro de ésta en puerta de la casa número 5 del corral del Moral.

Autorizar á la Comisión de Hacienda para que resuelva lo procedente en la instancia en que D. Demetrio Casañé solicita la libre introducción de carbón y leña con destino á su fábrica de mantas.

Pasar á informe de la Comisión correspondiente la comunicación en que el Sr. Ingeniero Director de la Granja Instituto Agrícola de esta ciudad solicita se le facilite gratuitamente el agua que dicho Establecimiento consume.

Denegar á D. Mariano García y D. Cristóbal Mallón el permiso que

tienen solicitado para revocar las fachadas de las casas números 214, 216 y 218 de la calle Mayor principal y aplomo de una columna, y que por el Sr. Alcalde se requiera al Arquitecto municipal para que adopte las medidas necesarias para la seguridad del tránsito por el sitio de dicha columna que se estima ruinosa.

Informar á la Comisión mixta ser procedente la concesión de indulto pretendido por el mozo del reemplazo de 1914 Antonio García Puellas, declarado prófugo.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en las sesiones de Mayo último, y que se dé cumplimiento á los que sobre los mismos previene el artículo 109 de la ley Municipal.

Interesar del Sr. Director de la Casa América, de Barcelona, D. Federico Rahola, iniciadora del proyecto de ferrocarril Vigo-Barcelona, dedique preferente atención á dicho proyecto en cuanto afecta á esta Capital, procurando el enlace de dicha línea con las de Aranda, Palencia Villalón y Benavente por ser trazado más corto y económico y estar abiertas á la explotación algunas de ellas, como la de Palencia á Villalón.

Abonar á los empleados municipales que disfrutan sueldo inferior á mil pesetas la mitad del importe de las cédulas personales de que están obligados á proveerse, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto.

Día 22.

La preside primeramente el Sr. Alcalde D. Mariano Gallego Ruipórez, asistiendo catorce Sres. Concejales.

Aprobada que fué el acta anterior y dada lectura al traslado de las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 20 de Junio, que hace el Gobernador en comunicación del 22, el Alcalde Sr. Gallego, después de breve y sentido discurso, declaró posesionado del cargo de Alcalde de la ciudad á D. Carlos Martínez de Azcoitia, á quien entregó el bastón, signo de la autoridad que iba á ejercer.

Ya en la presidencia el Sr. Martínez de Azcoitia y después de pronuncias éste un elocuente discurso de salutación, en el que hizo alusión á algunos proyectos que se proponía desarrollar desde la Alcaldía, continuó la sesión, en la que recayeron los siguientes acuerdos:

Corresponder á los ofrecimientos que hace el Sr. Gobernador civil al participar su posesión del cargo y facultar al Sr. Alcalde para que designe una Comisión de Sres. Concejales con objeto de que pasen á la residencia de dicha Superior autoridad á cumplimentarle personalmente y ofre-

cerle la cooperación de la Corporación.

Pasar á informe del Arquitecto y Comisión de Policía urbana la instancia en que D. Luis Gómez Casado, en nombre de D.^a Saturnina San Miguel Martínez, solicita licencia para ejecutar determinadas obras en la casa número cuarenta de la calle Mayor principal y primero de la de Barrio y Mier; y la en que D.^a Ramona García Brizuela interesa permiso para revocar la fachada de la casa número 16 de la calle de la Parra.

Conceder á D. Mariano Cano la necesaria autorización para construir una alcantarilla de acometimiento á la general de la calle de Estrada para servicio de la casa número 9 de la misma.

Aprobar á los efectos de su pago, las relaciones autorizadas por el Arquitecto municipal comprensiva de las gratificaciones devengadas en cantidad de 9 pesetas por los individuos del Cuerpo de bomberos que concurren á la extinción de un incendio ocurrido en la chimenea de la casa número 66 de la calle Mayor principal y de 13 pesetas por los que contribuyeron á la extinción del incendio ocurrido en el Teatro principal.

Aprobar las contestaciones que la Comisión de Hacienda con el Sr. Alcalde proponen se den al cuestionario unido al expediente recibido de la Delegación de Hacienda de esta provincia, sobre liquidación de débitos al Tesoro y créditos contra el mismo de este Ayuntamiento.

Autorizar al Sr. Alcalde para que fije la cantidad con que el Ayuntamiento puede contribuir para costear la erección de un monumento conmemorativo al Rey D. Fernando III el Santo, en Sevilla, respondiendo á la invitación que al efecto hace este Ayuntamiento.

Constituir una Comisión especial para tratar y gestionar cuanto con la implantación en esta Capital por una entidad bancaria de una industria para producción del koo metalúrgico y colores derivados de hulla.

Día 27.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Carlos Martínez de Azcoitia y con asistencia de once Sres. Concejales se celebra la ordinaria de este día, en la que aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Conceder permiso á D. Juan Bartolomé Arenillas para derribar, con objeto de reconstruirlas con arreglo al plano acompañado, las viviendas

de planta baja en su finca titulada Villaconcha; y á D. Juan Gil Victor para revocar la fachada de la casa número 11 del corral del Moral y colocar un balcón en un hueco de la misma en sustitución de una ventana, imponiendo á este propietario una multa de cinco pesetas por haber comenzado la obra antes de obtener la licencia necesaria.

Orgar asimismo licencia á la Religiosas Recoletas de esta ciudad para dar mayores dimensiones á una ventana de la fachada del convento correspondiente á la calle de Gil de Fuentes.

Contestar al Ingeniero Director de la Granja Instituto agrícola, de esta ciudad, que el Ayuntamiento se vé con sentimiento en la imposibilidad de conceder gratuitamente el agua que dicha Granja consume, pudiendo utilizarlas en cambio al precio establecido para usos industriales.

Pasar á informe del Arquitecto y Comisión de Policía urbana tres instancias en solicitud de licencia para obras particulares.

Confirmar la suspensión de las obras que los Sres. Hijos de David Rodríguez realizan para construir un edificio en el barrio de San Sebastián, quedando sobre la mesa las diligencias relacionadas con este asunto, disponiendo que por el Sr. Alcalde se practiquen las gestiones necesarias en averiguación del estado en que se encuentra el asunto referente al proyecto de carretera de circunvalación por dicho pago.

Declarar prófugo con las responsabilidades consiguientes al mozo del reemplazo de 1916, Pedro Tonceda Carrera.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Julio.

Día 13 de Julio de 1917.

S. E. el Ayuntamiento en sesión de este día acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 109 de la ley Municipal, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, que se publique también en el Boletín de Estadística y que se fije al público en el sitio de costumbre.

Palencia 17 de Julio de 1917.— El Secretario, Nazario Vázquez.— V.^o B.^o—El Alcalde, Carlos Martínez de Azcoitia.